

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
72/2010-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ULISES RIVERA RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de octubre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el seis de septiembre de dos mil diez, la cual fue tramitada bajo el folio SSAI/00433610/10, Ulises Rivera Ramírez solicitó lo siguiente:

“escrito inicial de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 del Pleno.” (...)

II. El siete de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/634/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/01819/2010 y DGD/UE/1820/2010, al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio SGA/E/162/2010, el Secretario General de Acuerdos, al emitir su informe, manifestó:

“1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciséis de agosto de dos mil diez, se emitió la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

2. En relación con la información requerida esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente y el documento a que se alude en la mencionada solicitud, dado que el martes, diecisiete de agosto de dos mil diez y para los trámites subsecuentes relativos al engrose y elaboración en su caso de las tesis respectivas, se remitió el expediente mencionado a la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 72/2010-J

3. Atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.”

Asimismo, en el informe rendido el diez de septiembre del actual, por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, a través del oficio SI/059/2010, se señala:

(...) “de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, dicho expediente se encuentra en la etapa de engrose de la sentencia y, por ende, la información solicitada no se encuentra en esta área.”

IV. Por oficio número DGD/UE/1929/2010, el veintidós de septiembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El veinticuatro del referido mes, al considerar que el expediente estaba integrado, por razón de turno correspondió la Presidenta de este comité el conocimiento del presente asunto para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, a la clasificación de información 72/2010-J

VI. En la misma fecha, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante por quince días hábiles más.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de

información, en virtud de que los órganos a los cuales correspondió responder la respectiva solicitud de acceso manifestaron su falta de disponibilidad.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó, en modalidad de correo electrónico, el escrito inicial de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, promovida por el Procurador General de la República.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el texto de los artículos 1°, 4° y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental².

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) "III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico." (...) "V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título:"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."

"Artículo 30 (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual forma, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su fracción IV, dispone que *es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado*. Por tanto, se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen el primer numeral que *los asuntos concluidos pueden ser consultados por cualquier persona*, el segundo precepto añade que *las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso*. El tercer párrafo del numeral en cita, señala que *el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado*.

No obstante que en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 la sentencia definitiva ha sido dictada por el Tribunal Pleno y ésta causa ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, en relación con el 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo cierto es que el acceso a la información contenida en el expediente relativo debe otorgarse hasta que obre en el mismo la ejecutoria redactada en

los términos de la discusión, y firmada de conformidad con la normativa aplicable.

Esto es, si bien la sentencia existe como acto, requiere para su integración y publicación que sea plasmada en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede plasmado de manera integral el criterio del órgano colegiado decisorio³.

En efecto, el Tribunal Pleno conoció de un proyecto que no fue aprobado en sus términos, sino que sufrió observaciones y modificaciones por parte de los Señores Ministros, por lo que se ordenó proceder a redactar la sentencia con base en los acuerdos tomados en la discusión del asunto. Una vez realizado esto, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en los artículos 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que textualmente disponen:

“Artículo 68. (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

...

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

...”

“Artículo 14. (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

...

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan

³ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia de rubro, texto y datos de identificación siguientes: **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.** La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

...”

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística, tal y como lo dispone el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, toda vez que el documento solicitado obra en las actuaciones del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciséis de agosto pasado, y que tal resolución se encuentra en etapa de engrose, -esto es, de redacción del documento correspondiente para que integre las modificaciones realizadas al proyecto original- este Comité determina en apego a lo resuelto anteriormente en las diversas Clasificaciones de Información 67/2010-J, 69/2010-J y 70/2010-J, solicitar al titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, que una vez integrado el engrose, cuente con el expediente y le haya dado el trámite correspondiente, previo a que se envíe al Archivo Central, emita pronunciamiento sobre la cotización de la versión pública del escrito inicial de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad, tomando en cuenta que la modalidad elegida por el peticionario fue la vía electrónica, de tal manera que una vez que aquel haya acreditado el pago respectivo, dicha área proceda a la elaboración de la versión pública.

Por lo tanto, debe confirmarse los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, y una vez atendida la solicitud por parte del titular de esta última área, téngase por definitivamente concluido el presente asunto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes pronunciados por el Secretario General de Acuerdos y por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de veinte de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por encontrarse desempeñando comisión oficial. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**